



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

E. 005627

RESOLUCIÓN N°

(29 AGO 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que confiere el Decreto 2762 de 1991, el Decreto 2171 de 2001 y el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Corresponde en esta instancia decidir si le asiste razón o no a la señora URANIS DEL CARMEN CASTAÑO ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.992.802 de San Andrés Islas, a quien mediante la Resolución N° 005290 de 6 de diciembre de 2016, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE le negó el derecho de residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como repuesta de la solicitud de cambio de tarjeta elevada mediante escrito de 6 de julio de 2016.

Para resolver el interrogante se debe tener en cuenta que el Decreto 2762 de 1991- como régimen especial- establece de manera taxativa las causales cuando una persona tiene derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso, fijado en las instalaciones de la OCCRE el 4 de enero de 2017 y desfijado el 11 de enero de 2017.

Que contra el mencionado acto administrativo el Dr. José Manuel Gnecco Valencia, en calidad de apoderado de la señora URANIS DEL CARMEN CASTAÑO ESCORCIA, presentó mediante escrito identificado con radicado N° 1316 de 2 de mayo de 2017, recurso de apelación.

LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.

A través de Resolución N° 005290 de 6 de diciembre de 2016, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, resolvió negar la residencia a la señora URANIS DEL CARMEN CASTAÑO ESCORCIA, por no haber acreditado su domicilio permanente en la Isla con prueba documental idónea, tales como certificado de estudios, historia clínica, certificado de afiliación, constancias laborales y demás y a su vez, por negarse en dos oportunidades a comparecer a las instalaciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE para rendir declaración libre sobre los hechos que configuraban su petición, incumpliendo de esa forma con su carga procesal.

Sumado a esto tampoco demostró el hecho de que su padre el señor Ramón Castaño Rincón, estuviese domiciliado en la isla al momento de su nacimiento.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante el recurso de apelación, el recurrente sostiene que:

1. La resolución N° 005290 de 6 de diciembre de 2016, fue notificada por aviso y de manera irregular puesto que no aparece en el informativo ninguna evidencia válida de haberse intentado la notificación personal. A su vez, el aviso no cumple con los requisitos legales, ya que no se expresaron los recursos que legalmente procedían, las autoridades ante quienes deben interponerse como tampoco se acompañó con copia íntegra del acto.
2. La señora URANIS DEL CARMEN CASTAÑO ESCORCIA, tiene derecho a obtener el cambio del dato de su documento de identificación en la residencia definitiva con la expedición del respectivo documento, toda vez que ya ostenta la condición de residente.
3. No existe norma que determine requisitos adicionales para el precitado cambio, con la solicitud y la aportación de copia de la cédula de ciudadanía basta.
4. Se debió haber citado a la señora URANIS DEL CARMEN CASTAÑO, a la dirección que ésta informara vía telefónica y de esta manera, formalizar el asunto de las citaciones y/o notificaciones.

DOCUMENTOS ALLEGADOS

- Carta de solicitud.
- Copia de cédula de ciudadanía de Uranis del Carmen Castaño.
- Copia de cédula de ciudadanía de Ramón Abel Castaño Rincón.
- Copia de OCCRE de Ramón Abel Castaño Rincón.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Uranis del Carmen Castaño.
- Referencia personal por José Manuel Gnecco Correa de 10 de junio de 2016.
- Referencia personal por Rosa Arévalo Hernández de 28 de junio de 2016.
- Referencia personal por Ricardo García Rodríguez.
- Referencia personal de José Luis Orozco Wilches de 24 de junio de 2016.
- Copia de OCCRE y cédula de ciudadanía de José Luis Orozco Wilches.
- Referencia personal de Adalgiza Mercado Junco de 24 de junio de 2016.
- Copia de OCCRE y cédula de Adalgiza Mercado.
- Referencia personal de Cristina Isabel Marimon Torres de 24 de junio de 2016.
- Copia de Occre y cédula de Cristina Isabel Marimon Torres.
- Citación para rendir declaración libre de 28 de noviembre de 2016.

CASO EN CONCRETO

Circunscribe la atención de este Despacho resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Manuel Gnecco Valencia en calidad de apoderado de la señora URANIS DEL CARMEN CASTAÑO ESCORCIA, en contra de la Resolución N° 002590 de 6 de diciembre de 2016, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, negando por incumplimiento en la carga procesal, su reconocimiento del derecho de residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme se indicó en los

antecedentes, para lo cual se verificará si tal decisión se encuentra o no ajustada a la normatividad vigente, ya que de conformidad con el Decreto 2762 de 1991, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, es el órgano encargado de la realización y cumplimiento de sus disposiciones.

Veamos, el Decreto 2762 de 1991 fue expedido por el Presidente de la Republica en aras de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, nuestra Carta Magna permitió limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, instaurar controles a la densidad de su población, regular el uso de su suelo e imponer condiciones especiales a la enajenación de los bienes inmuebles ubicados en el mencionado territorio insular.

Como dicho decreto tiene como fin regular y, a su vez, limitar los derechos de circulación y residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el propósito de preservar la cultura de las comunidades nativas y los recursos naturales existentes dentro de este territorio, esta normativa, determina quiénes pueden residir permanentemente en este, así como aquellos que pueden permanecer de manera temporal y los que tienen posibilidad de desarrollar actividades laborales allí¹.

En efecto, dicho Decreto prevé situaciones o condiciones que comportan un verdadero derecho para las personas que las cumplan, mientras que en otros, dan lugar a una expectativa en torno a la cual existe un margen de apreciación para las autoridades locales.

Como se mencionó de manera precedente, el Decreto 2762 de 1991, prevé varios escenarios, el primero de ellos, es el dispuesto en el artículo 2º, según el cual las personas que cumplan las condiciones allí establecidas adquieren, de manera automática, el derecho a residir en el Archipiélago; a saber:

"a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;

b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;

c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;

d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago"

Y, en segundo lugar, el mencionado decreto preceptúa las condiciones por medio de las cuales se puede adquirir el derecho a la residencia permanente dentro del territorio insular, dentro de las cuales se deja un espacio a la discrecionalidad administrativa. Así el artículo 3º dispone:

"a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-506/2016, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante.”

Quienes obtengan la residencia permanente dentro del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrán derecho a:

- “1. Trabajar en forma permanente.
2. Estudiar en un establecimiento educativo del Archipiélago.
3. Inscribirse en el Registro Mercantil y ejercer actividades de comercio de manera permanente.
4. Ejercer el derecho al sufragio para las elecciones departamentales y municipales.”²

Las disposiciones últimamente citadas guardan relación con la adquisición de la residencia permanente, pero el decreto también previó la posibilidad de la residencia temporal, a la cual tienen derecho quienes estén en las siguientes circunstancias:

- “a) La realización, dentro del Departamento, de actividades académicas, científicas, profesionales, de gestión pública o culturales, por un tiempo determinado;
- b) El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta por un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasen los 3 años, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto;
- c) Encontrarse en la situación prevista por el literal a) del artículo 3o. del presente Decreto.

El interesado en obtener la residencia temporal, deberá demostrar que tiene vivienda adecuada y capacidad económica para su sostenimiento en el Archipiélago.”³

Dicha regulación también establece los supuestos bajo los cuales una persona se encuentra en “situación irregular” dentro del territorio insular y por tanto debe ser sancionada. Al respecto dispuso:

“Se encuentran en situación irregular las personas que:

- a) Ingresen al Departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta;
 - b) Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;
 - c) Violan las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago;
 - d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello.”⁴
- Subrayado fuera de texto.

² Artículo 5, Decreto 2762 de 1991.

³ Artículo 7, Decreto 2762 de 1991.

⁴ Artículo 18, Decreto 2762 de 1991.

Las personas que se encuentren bajo los mencionados supuestos, serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el Decreto 2762 de 1991 también contempla la posibilidad de fijar transitoriamente la residencia en el Archipiélago para las personas que obtengan una tarjeta de residencia temporal, por una de las razones establecidas en su artículo 7, a saber:

"a) La realización, dentro del Departamento, de actividades académicas, científicas, profesionales, de gestión pública o culturales, por un tiempo determinado; b) El desarrollo de actividades laborales por un tiempo determinado hasta por un año prorrogable por lapsos iguales, que en ningún caso sobrepasen los 3 años, previo el cumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto; c) Encontrarse en la situación prevista por el literal a) del artículo 3o. del presente Decreto"

La Oficina de Control de Circulación y Residencia a través de las oficinas de turismo, agencias de viajes, despachos de las líneas aéreas o empresas de transporte marítimo de pasajeros, es la encargada de expedir la tarjeta de residencia a quienes cumplan con los requisitos del Decreto 2762 de 1991 y teniendo en cuenta la densidad poblacional en el Archipiélago, la suficiencia de los servicios públicos y las condiciones personales del solicitante (artículo 8). La calidad de residente temporal se extiende, en las mismas circunstancias y por el mismo lapso, al cónyuge o compañero permanente, y a los hijos de quien la ha obtenido, quienes podrán adelantar sus estudios en los establecimientos educativos del Departamento Archipiélago, durante el tiempo que les es permitido permanecer en el territorio insular (artículo 9).

La sentencia C-530 de 1993 realizó un estudio del Decreto 2762 de 1991 y determinó que estaba acorde con la Constitución, al respecto hizo cinco precisiones, a saber:

"Primero, el régimen especial de San Andrés debe ser leído a la luz del principio de la unidad nacional. Dicho principio es el primero de los fines señalados en el preámbulo de la Constitución. Igualmente el artículo 2° superior consagra dentro de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la integridad territorial. De allí que el artículo 188 idem indique que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional.

Ahora bien, unidad nacional no significa intolerancia con la diversidad. Por el contrario, los artículos 7° y 8° superiores consagran el deber de conservar la diversidad étnica y cultural y las riquezas naturales de la nación. Por ello la unidad nacional implica el reconocimiento del pluralismo, que es también un valor fundante del Estado consagrado en el preámbulo y en los artículos 1° y 2° de la Constitución. En consecuencia, observa la Corte que el Decreto que nos ocupa es una norma especial que pretende consagrar un régimen excepcional a la regulación general del país para una región especial, con el ánimo de establecer mecanismos que permitan conservar la unidad nacional en un ambiente pluralista y heterogéneo.

Segundo, el régimen especial consagrado en el Decreto 2762 de 1991 debe ser en lo posible un régimen temporal, es decir su vigencia se justificaría sólo mientras se den las circunstancias especiales; se trata pues de una respuesta a un problema concreto, que al desaparecer éste debería igualmente desaparecer.

Tercero, y como consecuencia de lo anterior, los derechos plenos son la regla general y sus limitaciones son la excepción. Ello porque en un Estado social de derecho la vida digna de las personas es el fin último del poder. Tal dignidad, que bebe en las fuentes del humanismo y la democracia, implica entonces que allí donde por circunstancias excepcionales sea necesario limitar los derechos debe hacerse con el mínimo de sacrificio ✓

de los mismos. En este marco entonces se inscribe la norma sub júdice, de suerte que su lectura por parte de los operadores jurídicos debe apuntar siempre a minimizar las limitaciones a los derechos que en ella se restringen.

Cuarto, en el Decreto estudiado se establece, como se anotó, un régimen especial, que en algunas de sus disposiciones (art. 3° literal b) consagra facultades discrecionales para la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia del Departamento Archipiélago, las cuales deben ser ejercidas de manera razonable y no arbitraria, como por ejemplo la calificación de la "buena conducta" de las personas y aún la calificación de su "solvencia económica". Estos conceptos son denominados por la doctrina "cláusulas abiertas" o "conceptos jurídicos indeterminados". Respecto de ellos ha sostenido García de Enterría que el margen de apreciación que los conceptos jurídicos indeterminados permiten no implican en ningún caso una discrecionalidad para determinar si ellos objetivamente existen o no. En este sentido el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo señala que "en la medida en que el contenido de una decisión... sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa". Es por ello que deben tener mucha prudencia y mesura las autoridades encargadas de calificar los conceptos jurídicos indeterminados contenidos en la norma estudiada, con el fin de evitar la arbitrariedad.

Y quinto, y como consecuencia del punto anterior, las decisiones de las autoridades del Departamento Archipiélago en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2762 de 1991 son decisiones administrativas objeto del control tanto administrativo como contencioso. Ello porque en un Estado social de derecho las competencias son regladas y su ejercicio debe someterse al principio de legalidad, que implica no sólo la observancia en la formación y aplicación de los actos sino también su control."

De lo anterior se puede concluir que si bien las limitaciones a los derechos que impone el Decreto 2762 de 1991 corresponden a preservar la cultura de las comunidades nativas del Archipiélago, así como sus recursos naturales, dichas limitaciones no pueden desconocer el núcleo esencial de estos derechos, debiendo las autoridades del departamento hacer, en cada caso concreto, una ponderación entre las normas que establecen dichos límites y los derechos de particulares que éstas podrían vulnerar, para así determinar, la prevalencia del interés general del territorio y de esta manera evitar que se cometan arbitrariedades y se vulneren derechos.

Dentro del caso que nos ocupa, los principales argumentos que sostiene la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE-, para negar el derecho de residencia de la señora URANIS DEL CARMEN CASTAÑO en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, son; i) que la administrada no ostenta calidad de nacida en el territorio insular; ii) que no informó sobre su permanencia en el territorio Insular con anterioridad y posterioridad a la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía, tramitada en la Isla; iii) que no se probó que para la fecha del nacimiento de la señora Uranis del Carmen Castaño, esto es, el 24 de agosto de 1982, su progenitor tuviese definido su domicilio en el territorio insular; iv) que no acreditó encontrarse domiciliada permanentemente en la Isla, con prueba documental idónea, tales como certificados de estudio, historia clínica, certificados de afiliación, constancias laborales y demás.

Así las cosas, en aras de buscar la verdad real por encima de la meramente formal, y la protección efectiva de los derechos fundamentales de la administrada, éste despacho mediante Auto N°002 de 24 de abril de 2019, ordenó decretar aquellas pruebas que se consideraron pertinentes y necesarias, así:

(...) ARTICULO PRIMERO: *Decretar prueba de oficio dentro del trámite de apelación interpuesto por el Dr. JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA, en calidad de apoderado de la señora URANIS DEL CARMEN CASTAÑO ESCORCIA, en consecuencia:*

- *Requerir a la Institución Educativa Antonia Santos para que certifique si la señora URANIS DEL CARMEN CASTAÑO ESCORCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 40.992.802 de San Andrés Islas, estudió en el mencionado plantel educativo, identificando el/los grado (s) cursado (s) y el año electivo.*
- *Requerir al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena para que certifique si la señora URANIS DEL CARMEN CASTAÑO ESCORCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 40.992.802 de San Andrés Islas, estudió en dicha institución, indicando el/los años de estudio y el/los curso(s) probado(s).*
- *Requerir a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, con el fin de verificar si la señora URANIS DEL CARMEN CASTAÑO ESCORCIA, obtuvo tarjeta temporal OCCRE como menor de edad.*

ARTICULO SEGUNDO: *Se requiere la información solicitada a los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expedición de dicho auto.*

ARTICULO TERCERO: *Contra el presente no procede recurso alguno (...)*"

Por consiguiente, lo anterior se requirió mediante oficios identificados con radicados N° 4199 de 20/06/2019, N° 4202 de 20/06/2019 y memorando N° 0437 de 11 de junio de 2019, dirigidos al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Institución Educativa Antonia Santos y la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, respectivamente. Sin embargo, una vez finalizado el término probatorio, no se aportaron los documentos requeridos. De manera que este despacho, procederá a resolver de fondo el recurso de apelación teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente y aquellos documentos y/o certificados que hayan sido aportados al expediente administrativo en primera instancia, es decir aquellos que fueron anexados a la solicitud de 06/07/2016.

La recurrente manifiesta que ostenta calidad de residente y solicitó el cambio de dato de número de tarjeta de identidad que aparece en la Tarjeta OCCRE al número de la cédula de ciudadanía, por haber cumplido la mayoría de edad. Aun cuando en el expediente administrativo no se vislumbra copia de la tarjeta OCCRE vencida.

No obstante, partiendo de dicha afirmación, se deduce que durante la etapa de menor de edad, gozó de la calidad de residente. Este atributo lo obtuvo por encontrarse bajo el cuidado y custodia de sus padres, que en la época gozaban de la residencia en el territorio insular.

El artículo 288 del Código Civil, denomina esta figura como Patria Potestad así:

(...) ARTICULO 288. DEFINICION DE PATRIA POTESTAD. *La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.*

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia (...)"

Una de las causas para emanciparse es la de obtener la mayoría de edad, conforme a la norma referida.

"(...) **ARTICULO 314. EMANCIPACION LEGAL.** La emancipación legal se efectúa:
1o. Por la muerte real o presunta de los padres.
2o. Por el matrimonio del hijo.
3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.
4o. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.
(...) Negrilla fuera de texto.

La patria potestad, se extingue con la emancipación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 numeral 3° del C.C., este es el momento en que el menor de edad adquiere la independencia plena y la capacidad absoluta para obrar por **motus proprio**.

Para abordar el tema en estudio, es necesario conocer en qué casos se adquiere el derecho a la residencia en el territorio insular, el Decreto 2762 de 1991, norma que regula la circulación y residencia en el territorio insular, estipula los requisitos requeridos para adquirir la residencia, así:

"(...) **Artículo 2°** Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;
- b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;
- c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;
- d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;
- e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas que por motivos de educación, hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en los literales c) y d), siempre que en el Departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos (...)"

Analizando la norma anterior, observamos que dentro de los requisitos señalados para acceder a la residencia en el territorio insular, el haber obtenido la misma siendo menor de edad, argumento expuesto por la recurrente para obtener la residencia no se encuentra dentro de los requisitos dispuestos por el Decreto 2762 de 1991, es así que para expedir la tarjeta de la Occre de los menores como documento solo se exige la tarjeta de identidad que demuestre dicho estado y la tarjeta de la Occre de alguno de los padres, sin hacer mención de los requisitos señalados en el Decreto 2762 de 1991, teniendo en cuenta que por conducto de este último es que el menor adquiere el derecho a residir en el Departamento Archipiélago.

Encontrarse en la etapa de minoría de edad, es la única condición que se requiere para obtener la residencia, cuando alguno de los padres la posee.

El sólo hecho de haber obtenido la residencia siendo menor edad, no le atribuye el derecho definitivo, habida cuenta que la obtuvo por la condición en la que se encontraba bajo la patria potestad de sus padres, por ello al emanciparse por cumplir

la mayoría de edad necesariamente debe demostrar que reúne los requisitos contemplados en el Decreto 2762 de 1991.

De ahí que los requisitos para acceder al derecho a la residencia son taxativas, se encuentran plasmados en el Decreto 2762 de 1991, lo que implica la no aceptación de ningún otro que no disponga la norma, ello en aplicación al principio de legalidad y seguridad jurídica.

Habida cuenta lo anterior, considerando lo expresado por el apoderado de la recurrente sobre el reconocimiento del derecho a la residencia por el solo hecho de haber accedido a ella durante la minoría de edad, como quiera que no se trata de un requisito dispuesto por la ley para obtener la residencia no se acepta como argumento.

Es por esto que los argumentos utilizados por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE en la Resolución N° 005290 de 6 de diciembre de 2016 para negar la solicitud de residencia de la señora Uranis Del Carmen Castaño, resultan válidos puesto que la actora no cumple con los presupuestos legales para obtener la residencia. De manera que en el Registro Civil de Nacimiento se observa que la actora no nació en el Departamento Archipiélago de San Andrés, sino en Arjona (Bolívar) el 24 de agosto de 1982, su padre goza de la residencia pero no es nativo de la Isla, pues aparece en la copia anexa de su cédula de ciudadanía que nació en Arjona (Bolívar), no es cónyuge o compañera permanente con domicilio común por menos de tres (3) años de un residente, y no se allegó documento alguno que demuestre su domicilio en el territorio insular en la época que comprende desde el año 1998 a 1991.

Por otra parte, pero no menos importante, el apoderado de la actora impugnó la Resolución 005290 de 6 de diciembre de 2016, alegando la irregularidad de su notificación, considerando que se efectuó por aviso cuando la norma establece que se debe hacer personalmente. Aludiendo entonces que el acto administrativo no fue notificado legalmente.

De lo anterior, se debe precisar que para el artículo 72 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por conducta concluyente se notifican las decisiones que carecen del lleno de requisitos, pero cuando la parte interesada realiza actos como la interposición de los recursos de Ley da a entender que conoce el acto.

*"(...) Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o **interponga los recursos legales** (...)"* Negrilla fuera de texto.

De manera que la notificación de la Resolución N° 00529 de 2016 efectuada por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE sin el lleno de los requisitos, produjo efectos legales a partir del momento en que el apoderado de la accionante presentó recurso de apelación, dando entender que tenía conocimiento de la misma.

Llegado a este punto y con el objeto de resolver de fondo la cuestión sometida a alzada, encuentra este despacho que; i) los argumentos de la OCCRE para negar la

solicitud de residencia por cambio de numeración estuvieron ajustados a derecho y conforme a las pruebas allegadas al expediente; ii) no le asiste razón a la recurrente.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se confirmarán íntegramente la decisión adoptada por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, que NEGÓ la solicitud de residencia por cambio de numeración a la señora **URANIS DEL CARMEN CASTAÑO ESCORCIA**.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confírmese íntegramente la Resolución N° 005290 de 6 de diciembre de 2016, expedido por el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, por medio del cual se negó la solicitud de residencia por cambio de numeración a la señora **URANIS DEL CARMEN CASTAÑO ESCORCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40992802 de San Andrés Isla.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso, entiéndase que queda agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: Notificar al administrado la decisión adoptada en el presente acto administrativo de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Surtido lo anterior, devuélvase el expediente a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE.

Dado en San Andrés Islas a los

29 AGO 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONTRALMIRANTE JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL.
Gobernador (E)

*Proyectó: D Rankin.
Revisó: Diana Garzón- Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Archivó: Raquel Ávila.*